

## *La sociedad cooperativa moderna*

MTRO VÍCTOR RAFAEL AGUILAR MOLINA\*

### ORIGEN

---

La sociedad cooperativa tiene su origen en Europa; como un medio de cooperación entre las clases menos favorecidas por el liberalismo económico; su esencia es, como su nombre lo indica, un medio de cooperación y ayuda entre sus agremiados.<sup>1</sup>

Sin perder de vista la esencia de este tipo de sociedad, el derecho mexicano ha regulado la sociedad cooperativa desde hace más de un siglo, por lo que es una de las figuras jurídicas que más han resentido la influencia de la política económica del Estado; por ello es posible distinguir tres etapas de la sociedad cooperativa mexicana:

1. Bajo los criterios del liberalismo, se inicia en 1889, por su regulación en el Código de Comercio, continúa con las leyes de 1927 y 1933, y termina el 15 de febrero de 1938, al abrogarse la última de las leyes citadas.
2. En esta etapa se percibe la influencia del socialismo y el populismo, que abarca el inicio de vigencia de la Ley General de Sociedades Cooperativas, a partir del 15 de febrero de 1938 y termina el 2 de septiembre de 1994, al ser abrogada por la nueva ley.
3. Esta etapa está influenciada por el neoliberalismo, se inicia el 2 de septiembre de 1994, hasta la actualidad.

De los tres estadios del cooperativismo mexicano, el más contrastante es el segundo debido a que en razón de las personas que históricamente han participado en las cooperativas, aunado a la ideología socialista,

\*Titular de la Notaría 174 del D.F.

<sup>1</sup> El tema de la esencia ha sido analizado por los tratadistas en nuestro país desde hace mucho tiempo, como es el caso de S. Moreno Cora, quien en su libro *Tratado de derecho mercantil mexicano* editado en 1995 por Herrero Hermanos Sucesores, refiriéndose a otro autor, señala: "Se ha hecho notar a menudo, dicen los señores Lyon Caen y Renault, que el nombre de la sociedad cooperativa parece contener una especie de pleonasma, puesto que los socios son necesariamente cooperantes.

Pero esta denominación está tomada aquí en un sentido especial y estrecho."

se consideró que la cooperativa era una figura jurídica exclusiva, a fuerza de ser populista, de la clase trabajadora,<sup>2</sup> misma que desde mi punto de vista debe entenderse como aquella formada por quienes no detentan medios de producción y no necesariamente los asalariados.

Bajo este concepto, a diferencia de lo que prescribe la ley actual, era necesario, de acuerdo con el discurso político de la época, que la sociedad quedara sometida a la constante intervención, así como a la estrecha inspección y vigilancia de las autoridades, lo que impediría que se dieran desviaciones en la política social, que a final de cuentas resultó no ser otra cosa que el paternalismo de Estado, que en algunos casos impidió o por lo menos no facilitó el desarrollo del espíritu de la verdadera colaboración de los socios cooperativistas para la satisfacción de sus necesidades.

Como se aprecia, la historia del cooperativismo como categoría jurídica en México, es larga en tanto que su regulación data del año de 1889, cuando el Código de Comercio se ocupó de ella en el capítulo III, título segundo, libro segundo.

Años después, el 21 de enero de 1927, se promulgó la primera Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) misma que fue abrogada por la ley de idéntico nombre de 1933, que a su vez también fue abrogada por otra publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de febrero de 1938, y derogada por la ley vigente, que tiene el mismo nombre, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 3 de agosto de 1994.

## ESENCIA

---

Con independencia de la influencia ideológica, el discurso político y la aplicación real que tuvieron y tiene cada una de las leyes antes citadas, la cooperativa como categoría jurídica ha mantenido su esencia, es decir, la cooperación entre sus miembros para alcanzar beneficios económicos y sociales, tanto en lo individual como a favor del grupo de personas participantes en la sociedad.

Es necesario reconocer el mérito de la ley de 1938 al incorporar al texto legal, la esencia del cooperativismo, en los siguientes términos:

Artículo 1. Son sociedades cooperativas, aquellas que reúnan las siguientes condiciones [...]

<sup>2</sup> Fracción I del artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938.

VII. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

En los artículos 2o. y 6o. de la ley vigente, se reiteran los principios del cooperativismo; en el primero se señala que la cooperativa se integra por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Por su parte, el artículo 6o. consagra los principios de libertad de asociación; administración democrática; limitación de intereses a algunas aportaciones; distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios; fomento de la educación cooperativa y en la economía solidaria; participación en la integración cooperativa; respeto a las preferencias políticas y religiosas de los asociados, y promoción de la cultura ecológica.

La nueva ley mexicana es más clara debido a que señala que la cooperativa, para lograr el cumplimiento de sus principios, desarrollará las actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, y puede dedicarse libremente a cualquier actividad económica lícita (art. 7o.), lo que reafirma el origen histórico del cooperativismo dentro del modelo económico del capitalismo.

En el nacimiento del movimiento cooperativista del siglo XIX, el liberalismo económico y la economía capitalista eran lo único que determinaba la manera de acceder al mercado, de esta manera los acreedores de la cooperativa no tuvieron otra alternativa que amalgamar algunos elementos de las sociedades de personas y de capitales en un nuevo concepto de sociedad que bajo el modelo de producción capitalista, con el objeto de lograr la satisfacción de las necesidades de clase, se regiría por principios especiales distintos a la acumulación.

## SOCIOS

---

Una constante en las leyes mexicanas es que la cooperativa sólo puede formarse por personas físicas,<sup>3</sup> a diferencia de lo que ocurre en la legis-

<sup>3</sup> En la fracción IV del artículo 1o. de la ley de 1933, se autorizó que los menores de edad, mayores de 16 años, pudieran ser socios en cooperativas de responsabilidad limitada, teniendo capacidad para ejercer los derechos.

lación italiana, en la que el artículo 2521 del Código Civil permite que en la cooperativa participen como socios personas morales.

Durante la vigencia de la ley de 1938, el socio cooperativista debía satisfacer un requisito de índole personal: ser “de la clase trabajadora”, en los términos de la fracción I del artículo 1o.

Conforme al artículo 8o. del reglamento de la ley, el cumplimiento de esa calidad del socio era supervisada por la autoridad administrativa, en una primera época, por la Secretaría de Economía Nacional y después por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para lo cual las resoluciones del consejo de administración y de la asamblea general, relativas a la admisión de socios tenían que comunicarse a la Secretaría, e indicar el nombre, nacionalidad y ocupación del socio.

En caso de que el nuevo socio no cumpliera el requisito de ser de la clase trabajadora, la resolución de los órganos sociales no surtía efecto alguno y la Secretaría podía sancionar a la cooperativa.

En la ley vigente, como ya se apuntó, al igual que en las leyes anteriores a la de 1938, no se establece este requisito, por lo que la cooperativa puede tener como socio a cualquier persona física que esté interesada en serlo. Es indiscutible que el carácter de grupo social estará determinado en razón de la necesidad que pretenda satisfacer, que será igual o la misma de uno que la de todos los demás socios.

Ni la ley de 1938 ni la de 1994 establecieron límites máximos de socios cooperativistas; sin embargo, la lógica misma de la actividad a que se dedique la sociedad, determinará el número de socios, y puede hacerlo desde su fundación en las bases constitutivas o con posterioridad por acuerdo de la asamblea.

En la actualidad el número mínimo de socios es de 5. Ya constituida, los nuevos socios serán aceptados por acuerdo de la asamblea general ordinaria (art. 36, frac. 1 LGSC), sin que sea necesario, como lo exigía la ley de 1938, que la solicitud de ingreso fuera apoyada por 2 miembros de la cooperativa (art. 9 del reglamento de la LGSC), aprobado por el consejo de administración y en su momento por la asamblea y sancionado por la autoridad. Por otra parte, el mínimo de socios para constituir las era de 10.

## **Derechos y obligaciones**

---

La persona que es admitida como socio, sin importar la clase de cooperativa a la que pertenezca, adquiere derechos y obligaciones.

De los derechos, el más importante es el de voz y voto, correspondiéndole sólo uno, sin que importe el monto de su aportación o el núme-

ro de certificados de aportación que detente (art. 11, frac. I LGSC), otro derecho es el de formar parte del consejo de administración o de vigilancia o de cualesquiera de las comisiones que se lleguen a formar; uno más es el derecho a recibir los beneficios que resulten del fondo de previsión social; también tendrá derecho a recibir una cuota de liquidación al liquidarse la sociedad; así como aquellos que le concedan las bases constitutivas.

Desde una perspectiva general, sus obligaciones son concurrir a las asambleas generales, juntas o reuniones a que sean convocados; actuar con honestidad en relación a la sociedad y sus demás socios (art. 64, fracs. III y IV LGSC) y cumplir con las comisiones o encargos que le encomiende la asamblea general o el consejo de administración, así como las demás obligaciones que establezcan las bases constitutivas.

Cuando se es socio de una cooperativa de consumidores, el cooperativista tiene derecho a adquirir para sí, su hogar o sus actividades de producción al mismo precio que los demás socios, los bienes y servicios que ésta adquirió de terceros (art. 22); a recibir en función de las adquisiciones efectuadas, una parte del remanente que resulte al cierre del ejercicio (art. 24).

La obligación principal, en razón de ser socio de la cooperativa de consumo, es la de adquirir los bienes y servicios que ésta distribuye, adquiridos de terceros o de los propios socios (art. 64, frac. LGSC), obligación que resulta lógica, debido a que es en función del volumen de compras de la cooperativa como ésta puede obtener precios más bajos, lo que beneficia a cada uno de los cooperativistas.

La obligación de referencia también tiene su origen en el principio de la ayuda mutua, ya que el precio en que se adquieren los bienes o servicios implica en forma directa el ahorro, que se da en dos vías: la primera, se tratará del mejor precio de mercado; la segunda, la devolución de una parte del precio pagado por la distribución de excedentes al final del ejercicio.

Aun cuando la ley y las bases constitutivas se refieran a la obligación de adquirir los bienes y servicios que distribuye la sociedad, es claro que el socio, como cualquier consumidor, tendrá el derecho de adquirir los bienes y servicios que más le convengan en razón de los conceptos de calidad y precios de mercado.

En la sociedad cooperativa de productores, la obligación del socio es la prestación del trabajo personal, que podrá ser físico, intelectual o ambos, por lo que su desempeño debe ser con la calidad y el esmero debidos, en razón de los bienes y servicios que produzca o preste la sociedad (art. 64, frac. II LGSC).

El principal derecho en la cooperativa de producción está en recibir, en función del trabajo aportado, evaluado a partir de factores como calidad, tiempo, nivel técnico, una parte de los rendimientos anuales (art. 28 LGSC).

Es claro que el rendimiento nunca podrá ser asimilado a un salario, ya que es una retribución que un tercero cubrió a la sociedad por los bienes o servicios que ésta le vendió o prestó.

Lo que le corresponde al cooperativista es una parte de la contraprestación, cantidad que recibe sin que nadie tome parte de ella como utilidad.

La diferencia entre lo cobrado y lo que reciba el socio estará en función de los gastos y fondos que tenga la sociedad, de los que al final el socio también obtendrá beneficios.

## CONSTITUCIÓN

---

En la historia mexicana de la cooperativa, las formalidades para su constitución han sido dos:

- a) conforme al Código de Comercio, debía constar en escritura pública; siendo indispensable que dicha escritura incluyera las previsiones para el desarrollo de cualquier sociedad, así como los especiales de ésta, previstos por el artículo 243 del Código.

En la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, los fundadores de las cooperativas una vez que se realizaba la asamblea en la que se acordaba la constitución de la sociedad y se aprobaban las bases constitutivas, podrían acudir ante la autoridad municipal del domicilio, juez del ramo civil o bien ante notario o corredor titulado para ante ellos firmar los documentos constitutivos de la cooperativa, con el propósito de que en su momento la Secretaría de Economía Nacional autorizara el funcionamiento de la sociedad.

Conforme a la ley de 1938, el acta constitutiva de la cooperativa se firmaba por quintuplicado, certificándose las firmas por cualquier autoridad, notario público, corredor titulado o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social.

Todos los papeles del acta, ya con la certificación de firmas, se debían enviar a la Secretaría de Economía Nacional (después la Secretaría competente en materia de cooperativas fue de la de Trabajo y Previsión Social) para que ésta otorgara la autorización para el funcionamiento de la sociedad, siempre que su actividad no implicara condiciones de com-

petencia ruinosa respecto de otras organizaciones de trabajadores y ofreciera suficientes perspectivas de viabilidad.

La autorización para el funcionamiento surtía efectos a partir de la fecha de inscripción de la sociedad en el Registro Cooperativo Nacional, sin este requisito, no existía la sociedad cooperativa.<sup>4</sup>

b) En la vigente ley se mantienen algunas de las formalidades para la constitución de las cooperativas: el acta que elaboren los cooperativistas deberá contener, además de los datos generales de los fundadores, la designación de las personas que integrarán los consejos y comisiones que se haya decidido formar, así como el texto de las bases constitutivas.

Los socios deberán comparecer a ratificar su voluntad de constituir la sociedad, además de ratificar sus firmas o huellas digitales ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal (art. 12, LGSM).

La diferencia sustancial radica en el hecho de que ya no se requiere de una autorización gubernamental para operar, queda establecido (art. 13) que la personalidad jurídica de ésta nace incluso antes de ratificar la voluntad de constituir la sociedad, es decir, surge al momento de cuando menos cinco socios firman las bases constitutivas.

El documento que contiene las bases constitutivas, previa su ratificación ante fedatario o cualesquiera de las autoridades antes citadas, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.<sup>5</sup>

## Objeto

---

A partir de la vigente ley, las sociedades cooperativas quedan ubicadas en el área de las personas morales con capacidad de goce ilimitada, en contraposición a la ley anterior, en la que se trataba de sociedades con capacidad de goce limitada, es decir, que sólo podían realizar los actos para los cuales fuesen previamente autorizadas por la Secretaría de Economía Nacional o por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Tanto el artículo 2o. como el 8o. de la ley vigente, autorizan a la cooperativa a realizar actividades económicas de producción, distribución de bienes y servicios y cualquier actividad económica lícita.

<sup>4</sup> Arts. 2o., 16 y 19 de la ley de 1938.

<sup>5</sup> La autorización de la denominación social deberá obtenerse antes de la firma del acta constitutiva, en razón de que una vez firmada ésta, la sociedad adquiere personalidad jurídica.

Al desaparecer la fuerte carga ideológica en la regulación de la cooperativa, resulta que la sociedad cooperativa moderna de producción puede realizar actos de almacenaje, conservación, transporte y comercialización de sus productos, actuando en los términos de la propia ley, sin llegar a los extremos de la legislación anterior.

En la ley de 1938 se consideraba que la sociedad cooperativa de producción se alejaba de su fines sociales y realizaba actos con fines de lucro, lo cual era un acto prohibido, cuando en su objeto se estableciera la compra y distribución de artículos, sin que la cooperativa realizara un proceso de transformación, salvo que se tratara de cooperativa de consumo.

Por otra parte, conforme a la ley de 1938, para que la sociedad cooperativa de consumo pudiera realizar actos de distribución con terceros no socios, requería de autorización previa, que era discrecional, por parte de la secretaría.<sup>6</sup>

El objeto social de la cooperativa de consumidores de bienes y/o servicios es la adquisición de éstos, de cualquier persona para distribuirlos al mejor precio a sus socios; en otras palabras, el abastecimiento y distribución de bienes y servicios, y puede también dedicarse al ahorro y préstamo a la prestación de servicios relacionados con la educación y la vivienda (art. 26 LGSC).

Las cooperativas de productores de bienes y/o servicios, además de producir todo tipo de bienes y prestar toda clase de servicios, pueden dedicarse al almacenamiento, conservación, transporte y comercialización de sus productos (art. 27 LGSC).

## El capital

---

Ni el Código de Comercio ni las distintas leyes que han regulado a la cooperativa han establecido una cifra para el capital de la sociedad, en cambio, siempre se ha establecido que serán de capital variable.

En el Código de Comercio se estableció: “La sociedad cooperativa es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y capital social son variables.”<sup>7</sup>

Todas las leyes han coincidido en indicar qué puede formarlo, por ejemplo, en la ley de 1933<sup>8</sup> se decía que el capital podía constituirse con dinero, bienes muebles, inmuebles, con el trabajo o con la industria de

<sup>6</sup> Arts. 1o. Frac. VI y 54 de la ley de 1938; art. 5o. del reglamento.

<sup>7</sup> Art. 238 del Código de Comercio.

<sup>8</sup> Art. 21 de la ley de 1933.



los socios. Que lo que no fuese dinero debía valuarse por acuerdo entre el socio y el gerente o el consejo de administración con la aprobación de la asamblea general, con lo que se establecería el número de certificados que representaría la aportación.

Casi en los mismos términos lo estableció la ley de 1938 pero agregaba que podría integrar el capital social los donativos que recibiera la sociedad.<sup>9</sup>

La vigente ley de 1994 establece que el capital se integrará con las aportaciones de los socios, que podrán ser en efectivo, bienes, derechos o trabajo, y con los rendimientos que acuerde la asamblea general, se consideran también como capital social las aportaciones de capital de riesgo (arts. 49 y 50 LGSC). Además, el patrimonio de la sociedad podrá incrementarse con donativos, subsidios, herencias y legados (art. 60).

El capital social, cualquiera que éste sea, deberá ser en numerario, por lo que toda aportación distinta a dinero, debe valuarse, ya sea en las bases constitutivas o por acuerdo entre el consejo de administración y el socio, con la aprobación de la asamblea general.

El capital social siempre estará representado por certificados; el cooperativista está obligado a adquirir como mínimo uno, del cual debe pagar al momento de la suscripción cuando menos 10% de su valor.

Los certificados de aportación tienen las siguientes características: son nominativos; de igual valor; indivisibles; sin posibilidad de circulación y de actualización anual.<sup>10</sup>

Además de los certificados de adquisición obligatoria, la ley prevé la existencia de certificados excedentes o voluntarios y certificados de aportación para capital de riesgo (arts. 51 y 63 LGSC).

En razón de que la sociedad cooperativa, por su esencia, no tiende a la acumulación sino a la distribución equitativa de los rendimientos, el monto de aportación del cooperativista al capital social en ningún momento determinará el rendimiento que le corresponda, ya que a éste corresponderá, cuando se trata de cooperativa de consumo, rendimientos en función de volumen de compras efectuadas y, si es de producción, será en función del trabajo realizado.

Es esa la razón por la que los certificados de aportación obligatoria se representarán a valores actualizados, y el derecho a una cuota de liquidación al terminar la sociedad.

<sup>9</sup> Art. 34 de la ley de 1938.

<sup>10</sup> La actualización se realizará en base al *Boletín "B-20"* y su *Documento 5* de actualización, emitido por el Colegio de Contadores.

Las excepciones a la regla anterior están en los certificados excedentes o voluntarios y en los de capital de riesgo.

Como antes se apuntó, la sociedad cooperativa se mueve en un entorno capitalista, por lo que sufre las mismas necesidades de las demás empresas, por ello puede verse obligada a acudir al financiamiento mediante la emisión de certificados de aportación voluntaria o excedente y certificados de aportación de capital de riesgo.

Los certificados voluntarios o excedentes adquiridos por los socios, que también fueron regulados en la ley de 1938, parten del concepto capitalista de rendimiento del dinero o interés, el cual por la propia esencia del cooperativismo, no puede llegar a los establecidos en el mercado del dinero sino que se limitan en cuanto a su máximo, o como establece la ley vigente “tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo”.

Sin duda alguna, el cooperativista que suscribe y paga certificados voluntarios o excedentes realiza una inversión que si bien difícilmente podría considerarse como especulación, sí debe entenderse como una inversión con justa retribución un poco más alta que la inflación.

El tercer tipo de certificado previsto por la ley vigente es el de capital de riesgo, que incluso debe tomarse como parte del capital, por disposición del artículo 49 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el cual presenta características importantes, ya que es un medio de financiamiento; desde mi punto de vista, es el financiamiento para un proyecto específico, capital que debe ser retribuido sin que se le aplique el interés máximo o de referencia como en el caso del certificado de aportación voluntario.

Como capital de riesgo, tanto su retorno como la utilidad estarán determinadas por el éxito o fracaso del proyecto ejecutado por la cooperativa.

De lo hasta aquí comentado respecto al capital de la cooperativa surgen los siguientes puntos:

- A. Cuando el artículo 49 establece que el capital de la sociedad se forma con las aportaciones de los socios ¿deben incluirse las aportaciones voluntarias que generan intereses?

Antes de intentar dar una respuesta, es necesario considerar que para determinar el excedente del ejercicio, se debe obtener la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad, a esta cantidad se le restará la suma del capital social, las reservas y los rendimientos de ejercicios anteriores (art. 61 LGSC).

Bajo este concepto recordemos que en la cooperativa de consumo los excedentes se distribuyen entre los socios en función al volumen de

compras efectuadas en el ejercicio (art. 24 LGSC), sin que importe el monto de su aportación obligatoria.

En la cooperativa de producción, los rendimientos se reparten de acuerdo al trabajo realizado durante el año, tomando en cuenta que el trabajo se valorará de acuerdo a factores de calidad, tiempo, nivel técnico y escolaridad (art. 26 LGSC), como se puede observar tampoco influye el monto de los certificados de aportación obligatoria.

Lineas arriba se señaló que el certificado de aportación obligatoria, cuyo valor se actualiza cada año, otorga el derecho a una cuota de liquidación al término de la sociedad; en otras palabras, el único derecho patrimonial que genera el certificado de aportación obligatoria es la cuota de liquidación.

En este sentido, la respuesta es que las aportaciones vía adquisición de certificados de aportación voluntaria no forman parte del capital de la sociedad cooperativa; estas aportaciones son parte del patrimonio de la misma, pero forman un capital distinto, por lo que puede considerarse que la sociedad tendrá dos capitales dentro de un mismo patrimonio.

B. ¿Los certificados de aportación para capital de riesgo temporal son efectivamente parte del capital de la sociedad porque así lo dispone el artículo 49?

En este punto son aplicables los comentarios anteriores, además de que se trata de inversiones temporales, que por su esencia, insisto, se destinan a un proyecto específico; están como cualquier inversión capitalista, sujetas al resultado aleatorio del proyecto y no comparten ninguna de las características de los otros certificados, salvo el hecho de formar parte del patrimonio, y no crean derecho a cuota de liquidación ni generan ningún tipo de interés.

Por último, es conveniente hacer hincapié en que aparte del capital aportado y como consecuencia del número y tipo de certificados de aportación que detente el socio, sólo tendrá derecho a un voto (art. 1o., frac. I LGSC).

## Reservas

---

El fondo de reserva tiene como fin el que la sociedad cuente con dinero para hacer frente a las pérdidas sufridas en un ejercicio y contar con capital de trabajo de emergencia.

En las leyes anteriores era obligatoria la existencia de este fondo, el cual era propiedad colectiva de la sociedad e irrepartible, por lo que los socios no podían reclamar derecho alguno sobre él e incluso, al liquidarse la sociedad, el remanente del fondo debía, durante la vigencia de la ley de 1933, depositarse en el Banco de México para destinarse a actividades del fomento cooperativo.<sup>11</sup>

En la ley de 1938, además de considerarlo irrepartible, al igual que las donaciones que recibiera la sociedad, en caso de liquidación pasaba a formar parte del Fondo Nacional Cooperativo, lo que era mero trámite debido a que toda cooperativa tenía la obligación de depositar el fondo en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, que administraba el Fondo Nacional Cooperativo.<sup>12</sup>

Otra reserva de las cooperativas, de carácter obligatorio en la ley de 1938 es el fondo de previsión social, cuyo fin era cubrir los riesgos de enfermedades profesionales de los socios y trabajadores. Esta ley, a diferencia de la de 1933, estableció que el fondo era irrepartible y sus remanentes, al liquidarse la sociedad, seguirían el mismo destino del fondo de reserva.

En materia de reservas, la ley vigente hace un cambio radical con respecto a sus antecesoras, debido a que los tres fondos que prevé: de reserva, de previsión social y de educación cooperativa son potestativos, aun cuando sus fines, en el caso de los dos primeros, son muy parecidos a los establecidos en las leyes anteriores.

Otros cambios importantes consisten en que los fondos podrán incrementarse por el efecto de la revaluación de los activos, previo acuerdo de la asamblea general.

Por otra parte, la administración de los fondos queda a cargo y bajo la responsabilidad del consejo de administración con la aprobación del consejo de vigilancia.

En el supuesto de la liquidación de la sociedad, el remanente de los fondos serán materia de reparto entre los cooperativistas, en función del valor de los certificados de aportación obligatoria que detenten.

## ÓRGANOS DE LA COOPERATIVA

---

En todas las leyes relativas a la cooperativa, se han establecido como órganos de este tipo de sociedad los siguientes:

<sup>11</sup> Art. 3o., fracs. XII y XIII de la LGSC.

<sup>12</sup> Arts. 38, 39, 43 y 45 de la LGSC.

- a) La asamblea;
- b) El Consejo de Administración,
- c) El Consejo de Vigilancia;
- d) Las Comisiones establecidas en la ley, así como las que designe la asamblea.

La autoridad máxima de la cooperativa es la asamblea general, que se reunirá de manera ordinaria una vez al año y como extraordinaria en cualquier momento, a solicitud de la asamblea general, del consejo de administración o del consejo de vigilancia o cuando lo solicite el 20% de los socios (arts. 16, frac. X y 35 de la LGSC).

La asamblea tomará sus acuerdos, en primera convocatoria por mayoría de votos, en segunda convocatoria, por el número de socios que asistan, salvo que las bases constitutivas establezcan mayorías calificadas, se permite la votación por medio de apoderado, con carta poder otorgada ante dos testigos, siempre que el apoderado sea un cooperativista, sin que se pueda ostentar la representación de más de dos socios (art. 39 de la LGSC).

La asamblea también podrá celebrarse con la asistencia de delegados nombrados para cada asamblea, cuando los miembros sean más de quinientos o cuando residan en distintas entidades; en este caso el delegado contará con mandato expreso por escrito sobre los asuntos a tratar en la asamblea (art. 40 de la LGSC).

La asamblea deberá ser convocada cuando menos con 7 días naturales de anticipación a la fecha de su celebración, si es primera convocatoria; si se trata de segunda convocatoria se hará con 5 días naturales de anticipación, en forma directa a los socios, si así lo determina la asamblea, por comunicación exhibida en un lugar visible del domicilio social de la cooperativa y difundida de preferencia en el periódico local tanto del domicilio como de los lugares en que tenga filiales (art. 37 de la LGSC).

La asamblea, como órgano mixto, tiene competencia para tratar sobre la aceptación, exclusión o retiro voluntario de los socios; modificaciones a las bases constitutivas; aprobación de planes de trabajo, producción, distribución y financiamiento, aumento y disminución tanto del patrimonio como del capital social; nombramiento y remoción de los funcionarios y especialistas; aprobación de los sistemas contables y de los informes de los consejos, comisiones o de las mayorías calificadas, así como fincar responsabilidades a los miembros de los consejos o comisiones y aplicación de sanciones disciplinarias; aprobar el reparto de rendimientos, excedentes, de anticipos y la aprobación de las medidas ecológicas que se propongan (art. 36 de la LGSC).

La administración de la cooperativa puede estar a cargo de un administrador, si es que el número de socios es de hasta diez; en caso contrario, deberá nombrarse un consejo de administración formado cuando menos por 3 miembros, que durarán en el cargo hasta por cinco años, y pueden ser reelectos por acuerdo de las dos terceras partes de la asamblea general.

Tanto el consejo como el administrador, en su caso, como órgano ejecutivo, tiene la representación legal de la sociedad, con facultades para designar gerentes y comisionados por secciones. La vigilancia de las actividades de la cooperativa, igual que en el caso de la administración, estará a cargo de un comisionado, si son máximo diez socios o de un consejo formado por un número impar, no mayor de cinco miembros, que durarán en su cargo cinco años y pueden ser reelectos en las mismas condiciones que el consejo de administración.

El consejo de vigilancia podrá ser electo por un tercio de la asamblea, si es que este porcentaje se opuso al nombramiento del órgano de administración, de no ser éste el supuesto, su elección corresponde a la asamblea.

El consejo de vigilancia cuenta con el derecho de veto sobre los acuerdos del consejo de administración, a fin de que éste reconsidere las resoluciones adoptadas.

Tanto lo miembros del consejo de administración como los del consejo de vigilancia deben ser socios de la cooperativa, sólo los gerentes y especialistas podrán ser o no socios.

Líneas arriba se apuntó que son parte de los órganos de la sociedad las comisiones previstas en la ley y las demás que designe la asamblea.

La ley vigente prevé dos comisiones, la comisión técnica, también regulada en la ley de 1938 y la comisión de conciliación y arbitraje, que sustituye las funciones encomendadas a las distintas secretarías de Estado.

La primera de las comisiones operará en las cooperativas de productores en función de la complejidad tecnológica de los procesos de producción, sus funciones de establecerán en las bases constitutivas (art. 29 de la LGSC), a diferencia de la ley anterior, en la que se detallaban sus funciones.

La comisión de conciliación y arbitraje se encargará de recibir los alegatos de los socios a los que se aplique como sanción la exclusión de la sociedad.

## DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

---

En la vigente ley, las causas de disolución de la cooperativa son las mismas que estableció la ley de 1938 en su artículo 46, el único cambio lo encontramos en la fracción quinta del artículo 66 de la actual ley, que se refiere a la resolución ejecutoriada dictada por Juez de Distrito o juez del fuero común en materia civil, cuando en la ley anterior la causa era la cancelación de la autorización para funcionar, dictada por la Secretaría correspondiente.

Por otra parte, se mantiene la necesaria intervención de un juez de distrito o del fuero común para sancionar el proceso de liquidación.